



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la Sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 64/17

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

| | |
|--------------------------|---|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-04-2015-0290, recurso de revisión jurisdiccional interpuesto por Ángela Altagracia Burgos Rivas y Octavio Fernández Santos contra la Sentencia núm. 718, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015). |
| <u>SÍNTESIS</u> | <p>Conforme a los documentos que figuran en el expediente, así como de los argumentos y hechos invocados por las partes, el conflicto se origina en ocasión de una demanda en cobro de pesos intentada por Inversiones Juan Bacilio, S.R.L. contra Ángela Altagracia Burgos Rivas ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de La Vega, cuya Sentencia núm. 149 de fecha treinta (30) de enero de dos mil trece (2013) condenó a la demandada al pago de lo siguiente: a) un millón ciento ochenta y ocho mil seiscientos cuarenta y dos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,188,642.00), por concepto del pagaré firmado por ésta; b) de cuatrocientos doce mil trescientos ochenta y seis pesos dominicanos con 00/100 (RD\$412,386.00), correspondiente a los intereses convencionales a razón de un cuatro por ciento (4%), y; c) del cuatro por ciento (4%) mensual de la suma adeudada a partir del vencimiento del pagaré y hasta la total ejecución de la presente Sentencia.</p> <p>Esa decisión fue impugnada ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, órgano que rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la Sentencia de primer grado,</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------------------|---|
| | <p>mediante la Sentencia núm. 160/2014 del treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014).</p> <p>Al no estar conforme, los señores Ángela Altagracia Burgos Rivas y Octavio Fernández interpusieron un recurso de casación ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cuyo fallo lo declaró inadmisibles, mediante la Sentencia núm. 718 del veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015); decisión que a su vez fue atacada en revisión ante esta sede constitucional.</p> |
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Ángela Altagracia Burgos Rivas y Octavio Fernández Santos contra la Sentencia núm. 718, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 718, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ángela Altagracia Burgos Rivas y Octavio Fernández Santos, y a la parte recurrida, Juan Bacilio, S.R.L.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS:</u> | Contiene votos particulares. |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

2.

| | |
|---------------------------|---|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-04-2017-0053, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, interpuesto por la señora Margarita Josefina Cabrera, contra la Sentencia TSE-núm. 647-2016, de fecha siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Superior Electoral. |
| <u>SÍNTESIS</u> | Con motivo de la celebración de las elecciones generales celebradas el quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en las cuales participó la recurrente como candidata a diputada por la Circunscripción núm. 1 de la provincia de Santiago, la recurrente interpuso demanda en invalidez del boletín de la Junta Central Electoral que declaró ganador al señor Antonio Bernabel Colón. Dicha demanda fue declarada inadmisibile, de oficio, por la Sentencia TSE-núm. 639-2016, de fecha diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016), la cual, recurrida en revisión por ante el Tribunal Superior Electoral, originó la Sentencia TSE-núm. 647-2016 de fecha siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que es objeto del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales de que se trata en la presente decisión. |
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, interpuesto por la señora Margarita Josefina Cabrera, contra la TSE-núm. 647-2016, de fecha siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Superior Electoral.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Margarita Josefina Cabrera, y a la parte recurrida, Junta Central Electoral, Partido de la Liberación Dominicana y Antonio Bernabel Colón.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS:</u> | Contiene votos particulares. |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

3.

| | |
|---------------------------|--|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-07-2017-0019, relativo a la demanda interpuesta por la señora Bernarda Aracena López de Almonte, en suspensión de la Sentencia TSE-núm. 001-2017, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el día once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017). |
| <u>SÍNTESIS</u> | <p>Conforme a la documentación depositada en el expediente, y a los hechos y argumentos invocados, el presente caso por la designación de la señora Bernarda Aracena López de Almonte como regidora del Municipio de Santo Domingo Este, en sustitución del fallecido Catalino Sánchez de la Cruz, quien ostentaba la condición de Regidor Titular de la posición núm. 1. El señor Epifanio Abad Nepomuceno, alega que, ante la imposibilidad que tenía el suplente de regidor núm. 1, Rafael Lara Contreras, de sustituir al regidor fallecido, por estar inhabilitado cumpliendo prisión preventiva, era a él a quien le correspondía ser designado en dicha posición, en su condición de suplente de regidor núm. 2, electo en las pasadas elecciones de fecha quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>Por tales razones, el señor Epifanio Abad Nepomuceno interpuso acción de amparo reclamando la anulación de la designación de la señora Bernarda Aracena López de Almonte, así como la designación y juramentación de dicho accionante como regidor del Municipio de Santo Domingo Este en sustitución del fallecido Catalino Sánchez de la Cruz. Dicha acción de amparo originó la Sentencia cuya demanda en suspensión, interpuesta por Bernarda Aracena López de Almonte, es decidida por la presente Sentencia.</p> |
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: ACOGER la demanda interpuesta por Bernarda Aracena López de Almonte en suspensión de la ejecución de la Sentencia TSE-núm. 001-2017, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el día once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017) y, en consecuencia, SUSPENDER la ejecución de dicha sentencia hasta tanto este tribunal conozca el recurso de revisión interpuesto contra esta última.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, conforme lo preceptuado en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|----------------------|---|
| | <p>TERCERO: ORDENAR que la presente Sentencia sea comunicada a la parte demandante, Bernarda Trecena López de Almonte y, a los demandados, Consejo de Regidores del Municipio de Santo Domingo Este, su Presidenta, señora Ana Gregoria Tejada, y el señor Epifanio Abad Nepomuceno.</p> <p>CUARTO: DISPONER que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS:</u> | No contiene votos particulares. |

4.

| | |
|---------------------------|---|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-05-2017-0054 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Alexandro Villanueva Hernández, contra la Sentencia núm. 00152-2016 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (04) de abril de dos mil dieciséis (2016). |
| <u>SÍNTESIS</u> | Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes el conflicto se originó en ocasión de la acción de amparo interpuesta por el señor Alexandro Villanueva Hernández en contra del Ministerio de Defensa y a la Fuerza Aérea de la República Dominicana, por alegadamente haber sido desvinculado el dieciséis (16) de octubre de año dos mil quince (2015), irregularmente de su cargo de Capitán Paracaidista de dicha institución castrense, vulnerándole así su derecho fundamental al debido proceso. Dicha acción fue conocida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, resultando la Sentencia núm. 00152-2016, la cual rechazó el amparo. Decisión objeto del presente recurso de revisión |
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Alexandro Villanueva Hernández, contra la Sentencia núm. 00152-2016 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (04) de abril de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia núm. 00152-2016 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (04) de abril de dos mil dieciséis (2016).</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------|--|
| | <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente Alexandro Villanueva Hernández y a los recurridos Fuerza Aérea de la República Dominicana y Ministerio de Defensa.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| VOTOS: | Contiene votos particulares. |

5.

| | |
|-------------------|--|
| REFERENCIA | Expediente núm. TC-04-2015-0283, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor Christopher Oliver Watkins Sánchez, contra: a) la Resolución núm. 851-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha once (11) de marzo de dos mil trece (2013); y, b) La Resolución núm. 1976-2014, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014). |
| SÍNTESIS | <p>El presente caso se contrae al hecho de que el señor Christopher Oliver Watkins Sánchez, fue declarado culpable del crimen de asociación de malhechores, complicidad en robo realizado con violencia y homicidio voluntario en perjuicio de Héctor Bienvenido Rosario, hecho provisto y sancionado por los artículos 265, 266, 59, 60, 379, 382, 385, 285 y 304 del Código Penal dominicano, y por tal razón fue condenado a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor, mediante la Sentencia núm. 83-2010, de fecha seis (6) de mayo de dos mil diez (2010), dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana.</p> <p>Dicha decisión fue recurrida, y confirmada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la Sentencia núm. 585-2012, de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil doce (2012), Como resultado de esto se interpuso un recurso de casación que culminó con la resolución núm. 851-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró inadmisibles dicho recurso. Posteriormente, contra la</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------------------|--|
| | resolución antes descrita se incoó un recurso de revisión que fue declarado inadmisibles mediante la Resolución núm. 1976-2014, dictada por las Salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y finalmente, ambas decisiones de la Suprema Corte de Justicia fueron recurridas en revisión constitucional. |
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Christopher Oliver Watkins Sánchez, contra la Resolución núm. 851-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha once (11) de marzo de dos mil trece (2013), en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 54, numeral 1, de la Ley Orgánica núm. 137-11, y DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado contra la Resolución núm. 1976-2014, dictada por las Salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014), por no cumplir con los requisitos del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Christopher Oliver Watkins Sánchez, a la parte recurrida, la señora María Altagracia del Rosario, y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS:</u> | Contiene votos particulares. |

6.

| | |
|--------------------------|--|
| <u>REFERENCIA</u> | Expedientes núm. TC-04-2016-0116 y TC-07-2016-0022, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de Sentencia interpuestos por la señora Lellis Anabel García Pumarol, contra la Resolución núm. 4861- |
|--------------------------|--|



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------------------|---|
| | <p>2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015).</p> |
| <u>SÍNTESIS</u> | <p>En el presente caso, los señores Lellis Anabel García Pumarol y Guillermo Familia Mejía fueron encontrados culpables, por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de violar la Ley núm. 2859, sobre expedición de cheques sin provisión de fondo en perjuicio del señor Edgar Avelino Paniagua Miguel.</p> <p>No conforme con la indicada Sentencia, los señores Lellis Anabel García Pumarol y Guillermo Familia Mejía interpusieron formal recurso de apelación por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual fue rechazado y, en consecuencia, se confirmó en todas sus partes la Sentencia dictada por el tribunal de primera instancia.</p> <p>Ante tal eventualidad, los referidos señores Lellis Anabel García Pumarol y Guillermo Familia Mejía interpusieron un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibles mediante la Sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p> |
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Lellis Anabel García Pumarol, contra la Resolución núm. 4861-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional anteriormente descrito y, en consecuencia, ANULAR la Resolución núm. 4861-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015).</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|----------------------|---|
| | <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Lellis Anabel García Pumarol; a la parte recurrida, señor Edgar Avelino Paniagua Miguel.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS:</u> | Contiene votos particulares. |

7.

| | |
|--------------------------|---|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-04-2017-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Milito Aquino Cabrera contra la Sentencia núm. 441, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015). |
| <u>SÍNTESIS</u> | <p>En el presente caso, se trata de que el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional presentó acusación en contra de los señores Milito Aquino Cabrera, Fidel A. Castillo y Antonio R. Cruz, por alegados hechos constitutivos del ilícito de incendio voluntario, en violación a las disposiciones del artículo 434 del Código Penal dominicano; acusación que fue acogida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, tribunal que dictó auto de apertura a juicio en contra del señor Milito Aquino Cabrera y sobreseyó el expediente en cuanto a los señores Fidel A. Castillo y Antonio R. Cruz.</p> <p>El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, una vez apoderado del fondo de la acusación, ordenó la variación jurídica del proceso a la regulada por el artículo 434 del Código Penal dominicano, declarando culpable al señor Milito Aquino Cabrera y, en consecuencia, lo condenó al pago de mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,600.00), por concepto de multa y la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor de la señora Juana Vásquez, por los daños ocasionados en su perjuicio.</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------------------|--|
| | <p>No conforme con la Sentencia anteriormente descrita, el señor Milito Aquino Cabrera interpuso formal recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibles por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.</p> <p>Ante tal eventualidad, el señor Milito Aquino Cabrera interpuso un recurso de casación por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado mediante la Sentencia objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p> |
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Milito Aquino Cabrera contra la Sentencia núm. 441, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015), por ser extemporáneo.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Milito Aquino Cabrera; a la parte recurrida, señora Juana Vásquez, y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS:</u> | No contiene votos particulares. |

8.

| | |
|--------------------------|--|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-05-2017-0010, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) contra la Sentencia núm. 00340-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). |
| <u>SÍNTESIS</u> | En la especie según los documentos depositados en los expedientes y los alegatos de las partes, el litigio se origina en ocasión de la acción de amparo de cumplimiento incoado por el Colegio de Abogados de la |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|----------------------------------|--|
| | <p>República Dominicana (CARD) contra la Oficina Nacional de Defensa Pública (ONDP), en fecha treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Con dicha acción se pretende que esta última institución cumpla con la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, y, en particular, que se establezca, en coordinación con la accionante, un sistema y registro de defensores públicos adscritos; así como, fijar en ochenta (80) los casos asignados a cada defensor público, la implementación de un reglamento en el que se establezca un sistema que permita la asignación aleatoria de los casos a los abogados defensores.</p> <p>La accionante pretende, igualmente, la anulación de la resolución 001/2014, dictada por el Consejo Nacional de la Defensa Pública, en fecha tres (3) de junio de dos mil catorce (2014) y, finalmente, que los defensores públicos se dediquen a defender solo a los ciudadanos que no tienen recursos para pagar los honorarios y gastos del proceso.</p> <p>La referida acción fue declarada improcedente, razón por la cual, el Colegio de Abogados de la República Dominicana, (CARD) interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p> |
| <p><u>DISPOSITIVO</u></p> | <p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por incoado por el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) contra la Sentencia núm. 00340-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR el ordinal tercero de la referida sentencia núm. 00340-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>TERCERO: DECLARAR procedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) y, en consecuencia, ordenar a la Oficina Nacional de la Defensa Pública la elaboración de los reglamentos que establecen los artículos 5 y 43 de la Ley núm. 277-04.</p> |



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

| | |
|---------------|--|
| | <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), y a la parte recurrida, Oficina Nacional de Defensa Pública de la República Dominicana (ONDP).</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| VOTOS: | Contiene voto particular. |

9.

| | |
|--------------------|--|
| REFERENCIA | Expediente núm. TC-05-2015-0096, relativo al recurso de revisión incoado por la Policía Nacional, contra la Resolución núm. 00001-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha ocho (8) de enero de dos mil quince (2015). |
| SÍNTESIS | <p>El conflicto tiene su origen en la decisión de la Jefatura de la Policía Nacional de poner en retiro por antigüedad en el servicio al oficial Nelson Odalis Soriano, conforme a la orden general núm. 029-2010, de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010). Frente a esta decisión, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil catorce (2014), el señor Nelson Odalis Soriano accionó en amparo con el objetivo de ser restituido en sus derechos fundamentales alegadamente vulnerados.</p> <p>La controversia fue resuelta por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo a través de la Sentencia núm. 00389-2014, de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014), acogiendo la acción y ordenando su reintegración a las filas de dicha institución. El dispositivo de esta Sentencia fue rectificado a través de la Resolución núm. 00001-2015, de fecha ocho (8) de enero de dos mil quince (2015). Esta última decisión es la que se recurre en revisión.</p> |
| DISPOSITIVO | PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión incoado por la Policía Nacional contra la Resolución núm. 00001-2015, de fecha ocho (8) de enero de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala del |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------|--|
| | <p>Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional, a la parte recurrida, señor Nelson Odalis Soriano; y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| VOTOS: | Contiene votos particulares. |

10.

| | |
|-------------------|--|
| REFERENCIA | Expediente núm. TC-04-2015-0290, recurso de revisión jurisdiccional interpuesto por Ángela Altagracia Burgos Rivas y Octavio Fernández Santos contra la Sentencia núm. 718, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015). |
| SÍNTESIS | <p>Conforme a los documentos que figuran en el expediente, así como de los argumentos y hechos invocados por las partes, el conflicto se origina en ocasión de una demanda en cobro de pesos intentada por Inversiones Juan Bacilio, S.R.L. contra Ángela Altagracia Burgos Rivas ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de La Vega, cuya Sentencia núm. 149 del treinta (30) de enero de dos mil trece (2013) condenó a la demandada al pago de lo siguiente: a) un millón ciento ochenta y ocho mil seiscientos cuarenta y dos pesos con 00/100 (RD\$1,188,642.00), por concepto del pagaré firmado por ésta; b) de cuatrocientos doce mil trescientos ochenta y seis pesos con 00/100 (RD\$412,386.00), correspondiente a los intereses convencionales a razón de un cuatro por ciento (4%), y; c) del 4% mensual de la suma adeudada a partir del vencimiento del pagaré y hasta la total ejecución de la presente Sentencia.</p> <p>Esa decisión fue impugnada ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, órgano que rechazó</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------------------|---|
| | <p>el recurso y confirmó en todas sus partes la Sentencia de primer grado, mediante la Sentencia núm. 160/2014 del treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014).</p> <p>Al no estar conforme, los señores Ángela Altagracia Burgos Rivas y Octavio Fernández interpusieron un recurso de casación ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cuyo fallo lo declaró inadmisibile, mediante la Sentencia núm. 718 del veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015); decisión que a su vez fue atacada en revisión ante esta sede constitucional.</p> |
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Ángela Altagracia Burgos Rivas y Octavio Fernández Santos contra la Sentencia núm. 718, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 718, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ángela Altagracia Burgos Rivas y Octavio Fernández Santos, y a la parte recurrida, Juan Bacilio, S.R.L.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS:</u> | Contiene votos particulares. |



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Las Sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**